

NIT. 800186268-7

**ORDENANZA No. 012 DE 2020**  
(28 de diciembre)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 287 y numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el inciso 2 del artículo 904, el numeral 4 y el párrafo transitorio del Artículo 907 del Estatuto Tributario y el artículo 2.1.1.11 del Decreto 1625 de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 300 de la Constitución Política establece que “corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la Ley, los Tributos y Contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”.

Que, el literal c) del artículo 6 de la ley 47 de 1993, establece que el patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, entre otras lo constituye *Las rentas, transferencias e ingresos establecidos en la Constitución y la Ley para los municipios, mientras la Asamblea Departamental decide sobre su creación en la isla de San Andrés, sin perjuicio de los asignados al Municipio de Providencia.*

Que, el artículo 8 de la ley 47 de 1993, establece que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerán las funciones municipales, en la jurisdicción de la Isla de San Andrés mientras no se crean los municipios.

Que, el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, modificatorio de varios artículos del Estatuto Tributario, estableció el IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE, con el fin *de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan.*

Que, de conformidad con la sentencia C-481 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 que sustituyó íntegramente el Libro Octavo del Estatuto Tributario, por medio del cual se creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, difiriendo los efectos de dicha declaratoria a partir del 1 de enero de 2020, sin que se afecten situaciones jurídicas consolidadas.

El artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario, por medio del cual se crea el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple a partir del 1 de enero de 2020

Que, el numeral 3 del primer inciso artículo 907 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 manifiesta que el Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los Concejos Municipales y Distritales, según las leyes vigentes, conforma e integra una parte del Impuesto unificado bajo el régimen de Tributación Simple.

San Andrés Islas Av. Newball No.6-92 Carpinter Yard  
Telefax 5127179-5127183

Página web: [www.asamblea-sanandresislas.gov.co](http://www.asamblea-sanandresislas.gov.co)  
Correo electrónico: [contactenos@asamblea-sanandresislas.gov.co](mailto:contactenos@asamblea-sanandresislas.gov.co)  
[asambleadepartamentalsai@hotmail.com](mailto:asambleadepartamentalsai@hotmail.com)

Que, el artículo 903 del Estatuto Tributario Adicionado por el artículo 74 de Ley 2010 de 2019 indica que el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Que, el numeral 3 del primer inciso artículo 907 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 manifiesta que el Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los Concejos Municipales y Distritales, según las leyes vigentes, conforma e integra una parte del Impuesto unificado bajo el régimen de Tributación Simple.

Que, el numeral 3 del primer inciso artículo 907 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, establece que las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

Que, el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, establece la obligación perentoria a las corporaciones públicas de decisión, respecto del Impuesto de Industria y Comercio de su jurisdicción de antes del 31 de diciembre de 2020, proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Establece dicho párrafo transitorio que el acuerdo debe establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

Que, igualmente el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario determina que a partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación (Simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen Simple.

Que, mediante el Decreto 1091 del 03 de agosto de 2020, se modificó el Decreto 1625 de 2016 y se reglamentó el Impuesto Unificado Bajo el Régimen de Tributación SIMPLE.

Que, el artículo 2.1.1.11 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, establece que El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil así como que La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritales en los términos del artículo 907 del Estatuto Tributario y del numeral 3 del artículo 2.1.1.20. Del Decreto 1625 de 2016.

Que, el artículo 2.1.1.12 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, establece que las entidades territoriales respecto del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado conservaran la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

NIT. 800186268-7

Que, el artículo 2.1.1.13 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, establece que *Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos, mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.*

Que, el artículo 2.1.1.20 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020 y el anexo 4 de dicho Decreto establecen los formatos y las actividades económicas desagregadas con el fin de establecer las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.

Que, el parágrafo primero del artículo 2.1.1.21 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, determina que *En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.*

Que, el artículo 2.1.1.21 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, proscribire que, si por falta de información del ente territorial respecto de la tarifa se genera un menor valor de impuesto girado al mismo, la DIAN ni el Ministerio de Hacienda serán responsables de ello. En cambio, si por falta de información se le gira un mayor valor de impuesto que aquel que le corresponde la entidad territorial responderá al Ministerio de Hacienda debiendo devolverle los mayores valores actualizados.

Que, según Acta de CONFIS No. 014 del 6 de noviembre de 2020, se autorizó el trámite del proyecto de ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamental.

Que, la Secretaria de Hacienda, de conformidad al artículo 7 de la ley 819 de 2003, expidió certificación donde consta que dichas modificaciones son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

#### ORDENA:

**ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION.** El Impuesto de Industria y Comercio consolidado, bajo el Régimen de tributación SIMPLE, comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y la sobretasa bomberil autorizada por la Asamblea Departamental.

Dicho Impuesto se integra al Impuesto Unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación establecido de acuerdo con lo establecido en el artículo 907 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 2. HECHO GENERADOR.** El hecho generador se centra la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, por el sujeto pasivo, en la jurisdicción de la Isla de San Andrés entendida como Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanentes u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 3.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, bajo el Régimen de tributación SIMPLE en la jurisdicción de la Isla de San Andrés es Departamento de Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en virtud de los artículos 6 y 8 de la ley 47 de 1993.

San Andrés Islas Av. Newball No.6-92 Carpinter Yard  
Telefax 5127179-5127183

Página web: [www.asamblea-sanandresislas.gov.co](http://www.asamblea-sanandresislas.gov.co)  
Correo electrónico: [contactenos@asamblea-sanandresislas.gov.co](mailto:contactenos@asamblea-sanandresislas.gov.co)  
[asambleadepartamentalsai@hotmail.com](mailto:asambleadepartamentalsai@hotmail.com)

**ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas aquellas personas naturales o jurídicas que se acojan al Régimen SIMPLE de Tributación establecido en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario, en quienes se configure el hecho generador.

**ARTÍCULO 5.- BASE GRAVABLE** La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, por concepto de actividades, industriales comerciales y de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 6.- TARIFAS.** Las tarifas aplicables del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación, se establecen de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1625 de 2016 y modificado por el del Decreto 1091 de 2020, así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	5 X mil
	102	5 X mil
	103	6 X mil
	104	7 X mil
COMERCIAL	201	5 X mil
	202	10 X mil
	203	10 X mil
	204	8 X mil
SERVICIOS	301	5 X mil
	302	7 X mil
	303	7 X mil
	304	6 X mil
	305	10 X mil

**ARTÍCULO 7.- EXCLUSIONES, EXENCIONES, NO SUJECIONES, DESCUENTOS TRIBUTARIOS Y REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Al Impuesto de Industria y Comercio Consolidado Integrado al Régimen SIMPLE, respecto de las exclusiones, exenciones, no sujeciones, descuentos tributarios aplicables y registro de contribuyentes le serán aplicables las disposiciones generales establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio, tanto en las normas generales, como en las establecidas en la Ordenanza 20 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace.

**ARTICULO 8.-REGIMEN SANCIONATORIO.** De acuerdo al artículo 2.1.1.12 del Decreto 1625 de 2016, el régimen sancionatorio será el que se aplique de manera general, así como el contenido en la Ordenanza 20 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace.

**ARTÍCULO 9.- FISCALIZACION, DETERMINACION Y CONTROL.** En consonancia con el artículo 2.1.1.13 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, sin perjuicio de la reglamentación de orden nacional que se llegare a expedir respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, EL Departamento de Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad

San Andrés Islas Av. Newball No.6-92 Carpinter Yard  
Telefax 5127179-5127183

Página web: [www.asamblea-sanandresislas.gov.co](http://www.asamblea-sanandresislas.gov.co)  
Correo electrónico: [contactenos@asamblea-sanandresislas.gov.co](mailto:contactenos@asamblea-sanandresislas.gov.co)  
[asambleadepartamentalsai@hotmail.com](mailto:asambleadepartamentalsai@hotmail.com)

NIT. 800186268-7

con lo que se establezcan en las normas generales del impuesto de industria y comercio así como en las especiales contenidas en la Ordenanza 20 de 2006 y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace.

**ARTÍCULO 10.- RETENCIONES EN LA FUENTE.** En caso que se establezcan retenciones en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio estas no le serán practicadas a quienes pertenezcan al régimen SIMPLE estando adicionalmente no sujetos de la calidad de agentes retenedores

**ARTÍCULO 11.- DECLARACION, RECAUDO Y PAGO.** El Impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen SIMPLE, será pagado por los contribuyentes mediante los recibos de pago bimestrales del SIMPLE, de acuerdo con las disposiciones del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020, donde el mismo deberá incluir las jurisdicciones donde reporta los ingresos, así como las tarifas establecidas por la presente ordenanza.

Las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio consolidado bajo el régimen simple se entenderán presentadas mediante la declaración anual consolidada que establece el artículo 910 del Estatuto Tributario, donde en caso de reportar ingresos derivados de actividades gravadas y ser sujeto pasivo del SIMPLE, se deberá indicar la territorialidad de los ingresos.

**ARTÍCULO 13.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS** La presente Ordenanza rige a partir del 1° de enero del 2021.

Dado el (28) de diciembre del 2020.



**CARLOS CARVAJAL JIMÉNEZ**  
Presidente



**MARIA ANGELICA MARTINEZ PUPO**  
Secretaria General

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y sesiones ordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN**, el día (22) de diciembre del (2020), **SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA**, el día (23) de diciembre del (2020), **TERCER DEBATE EN PLENARIA**, el día (26) de diciembre del (2020), convirtiéndose en la Ordenanza N.º 012 del día 28 de diciembre.



**MARIA ANGELICA MARTINEZ PUPO**  
Secretaria General



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflowier  
Nit: 892.400.038-2

CONTINUACIÓN DE LA **ORDENANZA 012 DE 2020** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTARIO SIMPLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

SECRETARÍA PRIVADA: San Andrés Isla, el 28 de diciembre de 2020, recibí la presente Ordenanza y se pasa al Despacho del Gobernador para su sanción.

**ANGGY LUCIA HENRY PADILLA**  
Secretaria Privada

DESPACHO DEL GOBERNADOR, San Andrés Isla, 28 de diciembre de 2020.

**EJECÚTESE Y CÚMPLASE**

**EL GOBERNADOR (E)**

**ALÉN LEÓNARDO JAY STEPHENS**